República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-126229429-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Diciembre de 2021

Referencia: Sentencia EX-2020-25050851- PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA SA c/DGA s/recurso de apelación**", expediente nº **EX-2020-25050851- -APN-SGASAD#TFN.**

El **Dr. Licht** dijo:

1) En el caso se discute la procedencia del pedido de devolución de derechos de exportación que la recurrente manifiesta haber pagado en exceso. La actora sostiene que los derechos pagados en razón de lo dispuesto en el Decreto n° 793/2018 son improcedentes por haberse dictado a extramuros de los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad tributaria. El organismo aduanero defiende lo actuado en la instancia administrativa previa, al poner en evidencia que el decreto de marras ha sido dictado de conformidad con el procedimiento previsto en los términos de la Ley 26.122. Además de ello, refiere que lo actuado por el departamento ejecutivo se incorporó al artículo 82 de la Ley 27.467.

2) En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en oportunidad de emitir mi voto en la causa "**PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA SA s/recurso de apelación**", expediente nº **EX-2020-24711043-APN-SGASAD#TFN**, de fecha 22/12/21, cuya copia se acompaña en archivo embebido, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito por razones de brevedad.

3) En efecto, la Resolución RESOL-2020-33-E-AFIP-ADCAOL#SDGOAI, dictada el 2/3/20 por el Administrador de la División Aduana Caleta Olivia en la Actuación SIGEA nº 19144-10735-2019 (y sus acumulados), mediante la cual se resuelve no hacer lugar a la devolución de la suma de $ 201.456,28, debe ser confirmada, por cuanto: a) El Decreto 793/2018 es un reglamento ejecutivo dictado en el ejercicio de una delegación impropia de facultades legislativas habilitada en los términos del artículo 755 del Código Aduanero; b) la delegación impropia de facultades legislativas resulta permitida en la específica materia aduanera, a diferencia de la materia tributaria, debido a que es una materia que presenta, por su propia naturaleza, contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que lleva a optimizar el sentido y alcance del principio de legalidad fiscal y c) el demandante no cuestiona la inconstitucionalidad del art. 82 de la ley 27.467, en cuanto dispone que debe mantenerse la validez y vigencia del decreto cuestionado en autos, como así también toda otra norma vigente que se haya dictado en el marco de aquellas facultades. Así las cosas, no puede hacerse caso omiso que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones

susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallos: 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416, entre muchos otros).

4) Por todo lo anterior, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a los PE nros. 18 087 EC01 000741P, 18 087 EC01 000742Z, 18 087 EC01 000721N, 18 087 EC01 000722Y, 18 087 EC01 000723P, 18 087 EC01 000724Z, 18 087 EC01 000725R, 18 087 EC01 000728U, 18 087 EC01 000729V y 18 087 EC01 000731Y, oficializados entre el 12 y el 15 de noviembre de 2018 y abonados en virtud de lo dispuesto en el Decreto 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

En virtud de lo expuesto, voto por: Confirmar la Resolución RESOL-2020-33-E-AFIP-ADCAOL#SDGOAI, dictada por el Administrador de la División Aduana Caleta Olivia en la Actuación SIGEA nº 19144-10735-2019 (y sus acumulados). Costas por su orden en atención a la existencia de jurisprudencia contradictoria sobre el tema.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Por razones de brevedad y economía procesal, remito a mi voto en la causa “PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA SA s/recurso de apelación”, expediente nº EX-2020-24711043- -APN-SGASAD#TFN, toda vez que la cuestión planteada en autos es sustancialmente idéntica a aquella.

En consecuencia, voto por:

1.- Declarar la invalidez del Decreto delegado 793/2018, emanado por el Poder Ejecutivo Nacional, desde su fecha de entrada en vigencia (B.O. 04/09/2018) y hasta su ratificación plena y expresa por parte del Poder Legislativo, mediante los artículos 81 y 82 de la ley 27.487 (Ley de Presupuesto 2019), publicada en el Boletín Oficial el 4 de diciembre de 2018.

2.- Revocar la Resolución RESOL-2020-33-E-AFIP-ADCAOL#SDGOAI, dictada por el Administrador de la División Aduana Caleta Olivia en la Actuación SIGEA nº 19144-10735-2019 (y sus acumulados), en cuanto rechazó el pedido de devolución de la suma de $ 201.456,28, abonada en demasía por la firma actora en concepto de derechos de exportación establecidos por el Decreto 793/18.

3.- Ordenar a la DGA demandada la devolución de la suma de $ 201.456,28, que fueran ingresados por la actora en concepto de derechos de exportación, con sustento en el decreto n°793/2018, respecto de los permisos de embarque objeto de autos Nros. 18 087 EC01 000741P 18 087 EC01 000742Z, 18 087 EC01 000721N , 18 087 EC01 000722Y, 18 087 EC01 000723P, 18 087 EC01 000724Z, 18 087 EC01 000725R, 18 087 EC01 000728U, 18 087 EC01 000729V y 18 087 EC01 000731Y, que fueran oficializados entre la fecha de entrada en vigencia del Decreto n°793/2018 (B.O. 04/09/2018) y la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467(B.O. 4/12/2018); con más los intereses ordenados por los artículos 811 y 812 del Código Aduanero.

4.- Las costas se imponen a la parte demandada vencida (confr. art. 1163 del Código Aduanero).

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Garbarino.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la invalidez del Decreto delegado 793/2018, emanado por el Poder Ejecutivo Nacional, desde su fecha

de entrada en vigencia (B.O. 04/09/2018) y hasta su ratificación plena y expresa por parte del Poder Legislativo, mediante los artículos 81 y 82 de la ley 27.487 (Ley de Presupuesto 2019), publicada en el Boletín Oficial el 4 de diciembre de 2018.

2.- Revocar la Resolución RESOL-2020-33-E-AFIP-ADCAOL#SDGOAI, dictada por el Administrador de la División Aduana Caleta Olivia en la Actuación SIGEA nº 19144-10735-2019 (y sus acumulados), en cuanto rechazó el pedido de devolución de la suma de $ 201.456,28, abonada en demasía por la firma actora en concepto de derechos de exportación establecidos por el Decreto 793/18.

3.- Ordenar a la DGA demandada la devolución de la suma de $ 201.456,28, que fueran ingresados por la actora en concepto de derechos de exportación, con sustento en el decreto n°793/2018, respecto de los permisos de embarque objeto de autos Nros. 18 087 EC01 000741P 18 087 EC01 000742Z, 18 087 EC01 000721N , 18 087 EC01 000722Y, 18 087 EC01 000723P, 18 087 EC01 000724Z, 18 087 EC01 000725R, 18 087 EC01 000728U, 18 087 EC01 000729V y 18 087 EC01 000731Y, que fueran oficializados entre la fecha de entrada en vigencia del Decreto n°793/2018 (B.O. 04/09/2018) y la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467(B.O. 4/12/2018); con más los intereses ordenados por los artículos 811 y 812 del Código Aduanero.

4.- Las costas se imponen a la parte demandada vencida (confr. art. 1163 del Código Aduanero).

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Dres. Miguel Nathan Licht (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.27 15:04:24 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.28 16:00:50 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.28 19:07:43 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.28 19:07:44 -03:00